



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Individo*

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3.  
MALAGA**

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910  
Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173  
N.I.G.: 2906745020140000097

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 14/2014. Negociado: D**

Recurrente: **MARCELO RAMON**

Letrado: **GEMA GARCIA DIAZ**

Procurador:

Demandado/os: **AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A., CIA SEGUROS MAPFRE y AYUNTAMIENTO**

**DE VELEZ-MALAGA**

Representante:

Letrados:

Procuradores: **ENRIQUE CARRION MARCOS y RAFAEL F. ROSA CAÑADAS**

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: **RESOLUCION DE 15/07/13**

**REMITIENDO RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO**

1.- Adjunto remito testimonio de la resolución por la que se declara terminado el recurso contencioso-administrativo referenciado junto con el expediente administrativo correspondiente .

2.- Se remite este oficio por duplicado, interesando se devuelva, como acuse de recibo, un ejemplar firmado, sellado y fechado en el plazo de DIEZ DÍAS.

**En Málaga, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.**

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA**  
**PLAZA LAS CARMELITAS, NÚM. 12**  
**VELEZ-MÁLAGA -29700**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ.MÁLAGA**



10704303473165737653


**2016048732**

29-09-2016 10:58

Libro General de Entrada

**Documento judicial**

Código Seguro de verificación: 7pNDF6SKAtqfg/SYey1B5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/09/2016 12:04:04	FECHA	26/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 7pNDF6SKAtqfg/SYey1B5A==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento Abreviado nº 14/2014**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente: Marcelo Ramón**

**Letrada y representante: Gema García Díaz**

**Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga**

**Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Rafael Rosa Cañadas**

**Codemandado 1: COMPAÑÍA SEGUROS MAPFRE, SA, mismo letrado y procurador**

**Codemandado 2: AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA**

**Letrado y procurador: Eduardo Fernández Donaire y Enrique Carrión Marcos**

**SENTENCIA Nº 326/16**


En Málaga, a 23 de septiembre de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El día 2-1-2014 fue interpuesto recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de 15-7-2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga que en relación con la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada el día 20-12-2011, declaró no ser responsable el Ayuntamiento y sí **AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA**. Solicitó en el suplico la declaración de no ser conforme a derecho y la condena de los demandados (también de la asegura del Ayuntamiento,

Código Seguro de verificación:oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/15

  
oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

MAPFRE, SA) individual, solidaria o mancomunadamente, a la cantidad de 27 643,3 € más intereses, que serían los del art. 20 Ley Contrato de Seguro para la aseguradora.

Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 29-4-2014 y se señaló para juicio el día 14-9-2015.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- Integra el objeto de este recurso c-a el acuerdo de 15-7-2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que en relación con la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada el día 20-12-2011, declaró no ser responsable el Ayuntamiento y sí *AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA*

Alega, en primer lugar, la concesionaria codemandada, causa de inadmisibilidad por interposición extemporánea habida cuenta que notificado el acuerdo impugnado el día 13-7-2013, el recurso c-a fue interpuesto el posterior 2-1-2014. Se opone a ello la recurrente afirmando que a su cliente le fue reconocido el derecho a litigar gratuitamente. No estimaré la causa de inadmisión, aunque no por las razones que ofrece la letrada de la parte recurrente, que no comparto, pues si realmente le fue notificado a su patrocinado la resolución impugnada el día 15-7-2013 (así lo dice en su escrito de demanda), consta en las actuaciones una comunicación del Colegio de Abogados presentada en el Decanato de los Juzgados de Málaga el día 29-10-2013 en la que informaba que [REDACTED] había solicitado el beneficio de Justicia gratuita el día 28-10-2013. Por tanto, desde esta perspectiva es claro que no llegó a suspenderse el plazo de interposición del recurso c-a en los términos previstos en el art. 16.2 de la ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues al tiempo de la solicitud ya había transcurrido en exceso el plazo de dos meses para la interposición, por lo que ya ningún plazo cabía suspender ni reanudar al tiempo de solicitarse el beneficio.

Esta última razón hace hace innecesario – en este momento y a salvo la perspectiva de un eventual pronunciamiento sobre costas al haber renunciado la letrada de la parte recurrente a sus honorarios – ahondar en el estudio de la documentación aportada por la

Código Seguro de verificación:ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==	PÁGINA	2/15



ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==




parte recurrente en relación con el derecho a litigar gratuitamente (solo se aporta la designación procurador, que no ha llegado a intervenir en este proceso al no ser preceptiva su intervención, que no de la letrada que sí interviene realmente y que sí consta que renunció a sus honorarios en los términos previstos en el art. 27 de la meritada ley, por lo que es una letrada de libre de elección de una persona a quien se le ha reconocido el derecho a litigar gratuitamente), pues hay otra razón jurídica que permite la desestimación de la causa de inadmisión alegada.

Así, consta al f. 64 e.a que la misma letrada que ahora interviene asumió la representación del recurrente en el procedimiento administrativo, lo que permite afirmar – conforme a los artículos 32.1 y 51 ley de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - que a partir de ese momento era a la letrada representante a quien había de realizarse la notificación de la resolución definitiva, resultando que a los folios 169 y siguientes del e.a consta con sello de salida del Ayuntamiento de 5-8-2013 la comunicación del acuerdo ahora impugnado a la letrada interesada, que firma la recepción el día 3-9-2013 (f. 172 vº), por lo que cuando su cliente solicitó el beneficio de Justicia gratuita el 28-10-2013, estaba en plazo para recurrir (el plazo de dos meses vencía el 5-11-2013 al ser el día 3 domingo y ser aplicación en esta jurisdicción c-a el art. 135 LEC; por todas, STS, 3ª, sec. 5ª, S 27-6-2008, rec. 4235/2004).

A su vez, el planteamiento anterior nos conduce a preguntarnos qué ocurre en los supuestos de doble notificación, como es el caso, al interesado (que si lo tomamos como referencia permite afirmar una interposición extemporánea) y al representante por él designado (notificación posterior que hace que esté en plazo). Desde luego, no se ve motivo para que la Administración eluda la notificación al representante designado por el interesado sin perjuicio, además, de la notificación a éste. El TS (sentencia de la Sala 3ª, Sec. 7ª, 23-7-2012, recurso 5793/2010) se refiere a un supuesto parecido. En el caso se había producido una doble notificación al interesado, primero, y a su representante, después, declarando la Administración la inadmisión de un recurso administrativo teniendo en cuenta solo la primera notificación, pero hizo el TS dos importantes precisiones. De un lado, declaró que la decisión administrativa de inadmisión afectaba al derecho fundamental de acceso al proceso (declaración muy importante por lo que supone de interpretación restrictiva de toda causa de inadmisión, también en la jurisdicción); de otro, y consecuencia

Código Seguro de verificación:ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==	PÁGINA 3/15



ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==




de lo anterior, que había que buscar siempre la interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción (el TS anuló la decisión administrativa de inadmisión).

Ahora bien, y con el fin de agotar las razones, todavía podríamos preguntarnos si el plazo de siete días que quedaba para interponer el recurso c-a tras la solicitud el día 28-10-2013 por la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita (tomo como referencia el día inicial del 3-9-2013 y el final del 5-11-2013), fue respetado al interponerse el recurso el día 2-1-2014 cuando consta que al recurrente se le remitió el día 6-11-2013 la comunicación del beneficio a litigar gratuitamente, no constando la fecha de notificación (aunque también cabe la duda sobre si esa comunicación del "Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Málaga" supone formalmente el reconocimiento del derecho, pues la competencia corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica, conforme al art. 9).

Como fuere, la sentencia Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 26-9-2011 (nº 141/2011, BOE 258/2011, de 26 de octubre de 2011, rec. 4837/2006) se refiere al art. 16 ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y nos permite aproximarnos al siguiente supuesto. Interrumpido el cómputo del plazo de dos meses para interponer el recurso c-a por causa de la solicitud de justicia gratuita ante el colegio correspondiente, conforme al art. 16 el cómputo se reanuda con la notificación de la designación provisional o de la concesión o denegación del beneficio solicitado ¿Qué ocurre, podemos preguntarnos, si al verificar el órgano judicial que el recurso se ha interpuesto en plazo no consta en el expediente administrativo de forma fehaciente la fecha de notificación, como es el caso – para el supuesto de que se considere que el Servicio de Orientación Jurídica comunicó la concesión del beneficio -?

El TC afirma que, en tal caso, la reanudación del plazo comienza desde el momento en que los profesionales designados realicen de manera efectiva alguna actuación orientada a la defensa de los ciudadanos a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Es obvio, continua diciendo, que esta circunstancia de la falta de constancia en el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de la fecha de la notificación del nombramiento del representante procesal del solicitante no puede jugar nunca en su perjuicio a la hora de fijar el momento de preclusión del plazo para la interposición del recurso contencioso-

Código Seguro de verificación: ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06		FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==	PÁGINA	4/15
				
ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


administrativo (en el caso, y puesto que la primera actuación que constaba fue precisamente el propio escrito de interposición del recurso, afirmó el TC que fue precisamente ese momento en el que se reanudó).

Las razones anteriores, no constando la fecha de notificación, conducen finalmente a desestimar la causa de inadmisión por extemporaneidad alegada.

SEGUNDO.- Como dije, el objeto de este recurso c-a aparece integrado por el acuerdo de 15-7-2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga que en relación con la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada el día 20-12-2011, declaró no ser responsable el Ayuntamiento y sí AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA. Se refiere el codemandado AQUALIA al hecho de que el acuerdo ahora impugnado lo fue a su vez y en su día por AQUALIA ante el Juzgado de igual clase nº 7, que en el P.A. 404/2013 dictó sentencia firme el día 22-5-2015 anulándolo en tanto en cuanto el Ayuntamiento de Vélez-Málaga declaraba directamente su responsabilidad por ser contratista municipal, cuando, en realidad, debió limitarse a remitir al reclamante al ejercicio de la oportuna acción contra él, lo que es distinto. Esta circunstancia (se aporta la sentencia) no plantea ahora ninguna dificultad especial, pues la corrección de la sentencia nos permite situarnos con claridad en el ámbito del art. 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ninguna reflexión realiza el recurrente sobre la incidencia que puede tener en este proceso que nos encontremos ante un supuesto de gestión indirecta de un servicio público ni a la forma en la que articula su pretensión con alegación de "responsabilidad individual, solidaria o mancomunada" de los tres demandados. Aclaremos, en primer lugar que, en el caso, el servicio público de que se trata es de competencia municipal conforme al art. 25.2 l) LRBLA, siendo objeto de gestión indirecta (art. 85.2 B) mediante una concesión a la sociedad privada AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA. Desde esta perspectiva, es claro que la Administración demandada dictó una resolución siguiendo el tenor del art. 97 Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de igual contenido que el art. 198 ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y también del mismo tenor que el vigente ahora art. 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que

Código Seguro de verificación:ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/15
			
ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==			



se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, del siguiente tenor literal:

1. *Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

2. *Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*


3. *Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

No obstante lo anterior, habrá de tenerse presente que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no empece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992, pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene dentro de la relación contractual y en virtud de la cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente *a posteriori*. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

Y es lo cierto que la resolución expresa, aun no excitada por el recurrente, no debe impedir que el Ayuntamiento decidiera como lo hizo ni que el recurrente haya optado por ejercitar su acción frente al Ayuntamiento demandado (acción prevista en los artículos 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992), añadiendo la acción directa frente a su asegurador y, además, la acción de responsabilidad frente al particular que consideraba cooperó al daño - la entidad concesionaria -, y todo ello conforme al art. 9.4 LOPJ.

Nótese que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el

Código Seguro de verificación: ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/15
			

ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la Administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, sec. 6ª, 21-11-2007, rec. 9881/2003, que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así (y tampoco contiene reflexión alguna al respecto el recurrente), aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003).

Señalar, en fin, que desde la perspectiva lógico-jurídico carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el Juez contencioso sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario. Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC (tampoco contiene el recurrente reflexión alguna al respecto).

Código Seguro de verificación: ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15
			
ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==			






TERCERO.- Definido el marco normativo e ideológico del proceso de toma de decisión, afirma el recurrente su derecho a ser indemnizado por cuanto que en torno a las 20.30 h. del día 27-5-2011, cuando se dirigía a su domicilio [REDACTED] de Torre del mar, caminando por la acera, pisó una arqueta situada a la altura de las viviendas con nº [REDACTED], saltando la tapa de su lugar e introduciendo su pierna derecha dentro del hueco de la arqueta, la cual quedó libre al saltar la tapa.

No resulta discutir las partes el lugar del accidente ni que se produjo en la forma dicha por el recurrente. Las fotografías en color que aporta el recurrente coinciden con la situación que muestran las fotografías incorporadas al expediente administrativo (fotografías realizadas por la Policía Local a los f. 54 a 57; forman parte de un informe con nº 419/2010, de 27 de mayo, donde se dice que *aunque de manera aparente se encuentra en buenas condiciones, la realidad es que al pisarla se levanta uno de sus extremos, se sale de su sitio .../... provoca riesgo .../... Se señala con un cono para advertir del peligro*). Tampoco se discute que la arqueta forma parte de la red de saneamiento ni que el concesionario del servicio es el codemandado AQUALIA.

Siendo lo anterior así, analicemos en primer lugar la afirmada responsabilidad de la Administración demandada (y, por extensión, la de su aseguradora), de donde resulta que aquella, existiendo un concesionario, dio cabal cumplimiento a las previsiones del art. 211 RDL 3/2011, pues en el expediente consta la audiencia del concesionario, resolviéndose finalmente en el sentido ya dicho y que expresa la resolución ahora recurrida (con la corrección hecha por el Juzgado de igual clase nº 7). Y puesto que el meritado artículo se aplica a todos los contratistas, incluido el concesionario (pues se ubica en el Libro IV - "efectos, cumplimientos y extinción de los contratos administrativos" - y Título I - sobre "normas generales, refiriéndose el Título II a normas especiales para diversos contratos" -), y no consta que la actuación del concesionario se debiera a una orden dada por la Administración ni que existiera un déficit en la labor de vigilancia del cabal cumplimiento del contrato de forma que no se viera afectada - de manera evidente o clamorosa - la seguridad ni el patrimonio de los ciudadanos (el aspecto general del lugar del accidente era correcto, pues nada llamaba la atención sobre el peligro que realmente existía y, además, no constan accidentes previos o que la Administración fuera alertada previamente del peligro y no actuara), habrá que concluir que ello - la existencia del contratista - provoca una ausencia de relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño sufrido

Código Seguro de verificación: oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==	PÁGINA 8/15



oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


por el recurrente.

Destaco en este sentido diversa doctrina jurisprudencial. Así, STS Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 6ª, 22-5-2007 (rec. 6510/2003) cuando afirma que *frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad* (en el mismo sentido, la de la misma Sala, Sec. 6ª, 20-6-2006, rec. 1344/2002, entre otras muchas).

También – y en el ámbito de nuestro Tribunal Superior de Justicia - la STSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, 3-6-2013 (rec. 1062/2009), que se refiere a un matiz interesante, pues recuerda que la doctrina anterior solo es aplicable en el supuesto de que se haya seguido el adecuado trámite procedimental: que la Administración haya dado trámite de audiencia al contratista y que resuelva indicando al perjudicado la eventual responsabilidad de éste pues, en otro caso, podría declararse, de ser ello pertinente, la responsabilidad de la Administración, sin perjuicio de la acción de repetición que a esta le correspondiera.

Me refiero, en fin, a la sentencia del TSJ Andalucía (Málaga), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 9-6-2014, rec. 686/2013 (ponente Fernando de la Torre Daza), que refiriéndose a un supuesto en el que se reclamaba a la Administración y a la empresa concesionaria de limpieza – daños sufridos en accidente de circulación estando la calzada cubierta con semillas de los árboles -, afirmó que *aun cuando la responsabilidad de la administración es de carácter objetivo de manera que no precisa que concurra elemento culpabilístico alguno, siendo suficiente con que se acredite la relación entre la causa y el efecto, ello no supone que sin mas y en todo caso deba responder de los daños ocurridos en un lugar cuyo estado y conservación sea de su competencia, pues para que ello sea así y cuando dicha conservación haya sido encargada a un tercero, salvo que se acredite que o bien inobservó el deber de controlar y vigilar que dicho tercero cumpliera con sus*

Código Seguro de verificación: ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/15
			

ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*obligaciones contractuales o bien éste hubiese actuado bajo ordenes directas de la administración, la responsabilidad por los daños únicamente debe alcanzar a la empresa encargada de la limpieza de la calzada.*


Por las razones expuestas, desestimaré el recurso c-a interpuesto frente a la resolución administrativa impugnada e, igualmente, desestimaré la acción directa ejercitada frente a su aseguradora MAPFRE, SA, imponiendo al recurrente las costas causadas a ambos en la instancia.

CUARTO.- Ha de analizarse ahora la responsabilidad del contratista (AQUALIA, sujeto a una responsabilidad subjetiva del art. 1.902 CC, que no objetiva), sustentando el recurrente el hecho constitutivo de su pretensión en la causación de daños al introducir la pierna en el agujero tras ceder la tapa de la arqueta cuyo mantenimiento es competencia de aquel). Es evidente que pese a la aparente corrección del estado de la arqueta, ésta cedió, lo que permite afirmar que su mecanismo de sujeción no era correcto y, por ello, que hubo un proceder negligente en la cabal tarea de su debido mantenimiento, de donde resulta la responsabilidad del contratista (no es atendible que en la verificación que realiza la contratista un año después del accidente informe en el sentido de estar el soporte correctamente).

Pretende el codemandado, además, eludir su responsabilidad con planteamientos que no comparto. Así, incide en el hecho de que la zona donde se produjo el accidente era conocida por el recurrente, como si de ello pretendiera deducir una suerte de culpa de la víctima por no conocer lo que debía conocer (que pese a la apariencia de corrección, el soporte de la arqueta estaba en mal estado. Sin embargo, carece ello de virtualidad exculpatoria alguna, pues no aporta prueba alguna (y es carga que le incumbe) relativa al hecho de un eventual conocimiento previo por el recurrente del mal estado de la arqueta, ni, por supuesto, puede ello deducirse del conocimiento que de la zona pudiera tener el recurrente. Tampoco consta que existiera indicio alguno que permitiera, por la sola apariencia del lugar, percibir el mal estado de la arqueta.

También sugiere AQUALIA a través de su asistencia jurídica que el daño en la arqueta bien pudo ser causado por la actuación previa de un desconocido. Al igual que en el caso anterior, se trata de una mera alegación sin prueba alguna que puede incluso conducir a pensar que se trata de un mero recurso dialéctico. El hecho que se ha declarado probado

Código Seguro de verificación:ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15
			

ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==




en esta sentencia es que el accidente se produjo cuando el recurrente introdujo la pierna en un agujero al pisar la arqueta, pues ésta cedió con su peso, y razonable es pensar que ello fue así porque el soporte estaba en mal estado. Pudiera ocurrir, como dice el abogado de AQUALIA, que ello se debiera a la actuación de un tercero desconocido (habría que pensar, dadas las características de la arqueta y de su soporte, que ello hubo de ser con intención, levantando la arqueta, rompiendo el soporte y colocándolo de nuevo con apariencia de no estar roto el soporte), pero más razonable es que se debiera a un inadecuado mantenimiento. Habrá que recordar, en todo caso, que la suficiencia de la verdad procesal ha de fundarse no tanto en la regla de la certeza, entendida como reproducción exacta, sino en la de correspondencia aproximativa, esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante. Y ello es lo que ocurre con la tesis que defiende AQUALIA, cuya responsabilidad ha de declararse.

QUINTO.- Solicita el recurrente una indemnización por importe de 27 643,3 € aplicando las cuantías previstas en la resolución de 20-1-2011 de la Dirección general de Seguros y Fondos de Pensiones (en definitiva, normas que regulan el baremo que se establece en el Anexo y Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). Si tomamos como referencia los informes pericales médicos aportados [REDACTED], parece que hay convenio en ambos a la hora de describir el estado físico previo al accidente del recurrente, pues por consecuencia de un accidente de circulación en el año 2004 fue diagnosticado de fractura poligamentaria de rótula derecha con gran desgarro ligamentoso y capsular y exposición articular, quedando como secuelas (tras varias intervenciones quirúrgicas en la rodilla derecha) de condropatía rotuliana posttraumática, material de osteosíntesis, gonalgia posttraumática inespecífica y perjuicio estético por cicatrices.

En esta situación, resulta que el accidente por cuyos daños reclama indemnización, afectó precisamente a la rodilla derecha, siendo diagnosticado de erosiones y herida inciso contusa; tras diversas pruebas que no evidenciaron imágenes de fractura y luxaciones, fue dado de alta (prescripción de antibioterapia, antiinflamatorios y curas locales), aunque molestias posteriores hicieron necesario tratamiento fisioterápico.

Código Seguro de verificación:ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15
			
ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==			



Así, resulta que una primera discrepancia entre ambos médicos (que coinciden en indicar 130 días hasta la consolidación de las secuelas que después diré) consiste en que el de la parte recurrente considera que todos ellos estuvo el recurrente impedido para sus ocupaciones individuales, mientras que la Dra. [REDACTED] considera que los 70 días que empleó en rehabilitación no hubo tal limitación. Conforme al citado baremo, la diferencia en uno y otro supuesto (tras realizar yo los cálculos que no detalla el codemandado AQUALIA) es de 1786 €.

La segunda discrepancia, coincidiendo ambos peritos en que ha quedado como secuela una agravación del estado anterior de la rodilla derecha, la diferencia entre ambos (en una horquilla de 1 a 5 puntos) es de un punto, por lo que frente a la solicitud de 3 215,64 €, se propone por el codemandado una reducción de 803,91 €.


En definitiva, y por ambos conceptos, se reclama la cantidad de 10 400,74 €, defendiendo el codemandado una cantidad de 7 810, 83, por lo que la diferencia es de 2 589,91 €.

Además de lo anterior, resulta que el recurrente – en aplicación estricta del baremo – reclama un incremento del 10% por perjuicios económicos derivados de ingresos netos, a lo que opone el codemandado afirmando que no están acreditados; del mismo modo, a su vez el codemandado pide una reducción – en la misma aplicación estricta – al aplicar un elemento corrector por las secuelas previas que ya padecía el recurrente.

Finalmente, reclama el recurrente una cantidad de 14 512,87 € al quedar incapacitado parcialmente para su actividad habitual.

SEXTO.- Son reiterados los pronunciamientos de nuestra jurisprudencia declarando, en relación con la aplicación del mencionado baremo de valoración del daño y perjuicio causado a las personas con ocasión de un accidente de circulación al ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (por ejemplo, la reciente del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sec. 6ª, 8-3-2016, rec. 841/2014), que ese sistema de valoración del daño que se reputa infringido tiene carácter meramente orientativo, no vinculante para los tribunales de este orden jurisdiccional a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, regida por el principio de indemnidad plena o de reparación integral .../... "El

Código Seguro de verificación:oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15
			
oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==			



referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento, por lo que no puede alegarse su infracción o inaplicación como fundamento de un motivo de casación.

O también la de la Sala tercera del Tribunal Supremo (cito ahora la STS, 3ª, 7-12-2011, Sec. 4ª, rec. 6152/2009) que afirma que el sistema legal de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, no es de aplicación obligada a los que dimanen del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, de suerte que sus criterios tienen valor orientativo y no vinculante en los procesos de reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Se trata, y así lo dice la STS, Sala 3ª, sec. 4ª, S 3-12-2012, rec. 815/2012, de que sin perjuicio de su carácter orientativo, esa aplicación excluya la necesidad de valorar todas las circunstancias que concurran en cada caso para lograr la total indemnidad del daño ocasionado. Valoración que solo se contempla en aquellos baremos atendiendo a criterios generales que son útiles en muchos aspectos, entre otros el de permitir a las entidades aseguradoras formular previsiones fundadas en criterios de fiabilidad, de modo que puedan calcular las primas exigibles en atención al grado de probabilidad de producción de los diferentes siniestros y a la determinación precisa de la indemnización procedente en cada uno de ellos, pero que no pueden aplicarse sin matices cuando de responsabilidad patrimonial se trata (en el caso de esta sentencia se trataba del fallecimiento de la esposa y madre de los recurrentes, persona de 50 años de edad con una menor a su cargo, afirmando el TS que la suma de 108 846,51 €. que el baremo reconocía al cónyuge y 18.141,08 € a la hija no era adecuada para comenzar el cálculo de la indemnización. En casos semejantes, dijo el TS, esta Sala viene reconociendo cantidades que oscilan entre los 500 000 € y 600.000 €).

SÉPTIMO.- Conforme a la doctrina anterior, considero que la reparación íntegra del daño pasa por estimar la tesis indemnizatoria solicitada por los días de insanidad y secuelas propuesta por la parte recurrente de 10 400,74 € al guiarme por el criterio de reparación íntegra del daño, de forma que si hasta la verificación de quedar secuelas definitivas invirtió 130 días, manejar de manera estricta el baremo reduciendo la cuantía correspondiente a los días en que estuvo sometido a tratamiento rehabilitador, creo que sería incompatible

Código Seguro de verificación:ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06		FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==	PÁGINA	13/15



ou12FgUPAuIs8p1c8gvLTw==



con aquel criterio rector. Y respecto de las secuelas, siendo la diferencia de un día, probado el alcance del daño por el recurrente (explica al f. 6 del informe médico la razón), el informe del demandado no somete a crítica en este punto concreto el del recurrente, limitándose a ofrecer una valoración distinta – mínima, es cierto – que, aunque también razonable, no desvirtúa (y es la posición que le incumbe frente al hecho constitutivo alegado por el recurrente) la formulada de contrario.

No accederé, en cambio, ni al incremento por perjuicio económico del 10% (porque no se acredita que sea un perjuicio efectivo) ni a la reducción alegada de contrario (porque se alejaría del tan dicho criterio rector de reparación integral del daño).

Y respecto a la cantidad solicitada por una incapacidad parcial para el trabajo habitual del recurrente, tampoco queda acreditado que ello sea así de forma que las secuelas por las que se indemniza (agravación de un anterior) alcancen, además, la virtualidad incapacitadora alegada, siendo en este punto el informe presentado general en sus apreciaciones.

OCTAVO.- La cantidad 10 400,74 € que de abonar la demandada AQUALIA devengará el interés legal desde la fecha de reclamación administrativa (tuvo intervención en el procedimiento) hasta la de esta sentencia; la cantidad anterior, sumada, devengará el interés legal desde su notificación. El mismo principio ya consignado ha de presidir el pronunciamiento sobre intereses, siendo consolidada en esta materia una doctrina legal por nuestro Tribunal Supremo (cfr. STS, 3ª, Sec. 6ª, 3-5-2007, rec. 5974/2003) en el sentido de que *la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz. Sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada hasta la notificación de la sentencia.*

Sin especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en relación con la reclamación formulada frente a AQUALIA.

Código Seguro de verificación: ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/15

ou12FgUPAuIs8p1c8qvLTw==



FALLO

(1) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Marcelo Ramón [REDACTED] frente al acuerdo de 15-7-2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que en relación con la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial formulada el día 20-12-2011 por importe de 27 643,3 €, declaró no ser responsable el Ayuntamiento y sí AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA.

(2) Desestimo la pretensión de condena dineraria formulada frente a la COMPAÑÍA SEGUROS MAPFRE, SA.

Las costas causadas en la instancia a los anteriores demandados serán abonadas por la parte recurrente.

(3) Estimo parcialmente la reclamación de cantidad formulada frente a AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA, condenándole al pago a la parte recurrente de la cantidad de 10 400,74 €, que devengará el interés legal desde el día 20-10-2011 hasta la de esta sentencia. La cantidad resultante, sumada, devengará el interés legal desde la fecha de notificación hasta su completo pago.


Sin especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia para esta pretensión.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

Código Seguro de verificación: oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 23/09/2016 13:48:06	FECHA	23/09/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==	PÁGINA	15/15



oul2FgUPAuIs8p1c8gvLTw==